



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : ANGEL CUSTODIO AYALA FRANCO
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00311-00

A través de apoderado judicial, el Sr. ANGEL CUSTODIO AYALA FRANCO, identificado con la C.C. 16.345.938, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 012 del ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00440-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(...) Si la solicitud de la*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor ÁNGEL CUSTODIO AYALA FRANCO, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 012 del ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00440-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00).

2.- Igualmente, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$450.000,00), de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Carlos Arturo Arizala Gómez

Ddo. CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.

Rad. 2017-00534-00

AUTO SUS No. 084

Tuluá, Valle, 29 de enero del 2020

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 04 de febrero del 2020, a las 10:00 A.M., aduciendo que los testigos HAROLD ARBELAEZ HERRERA Y CARLOS MANUEL LOPEZ, no pueden comparecer a la diligencia. Bajo esta razón, presumiendo la veracidad de estas afirmaciones y en consideración a la relevancia de la práctica de esta prueba para resolver el asunto se estima pertinente acceder a esta solicitud.

Además, como otra razón encontramos que en la primera audiencia celebrada dentro de este proceso, el día siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se decretó como prueba pericial el dictamen que debía rendir el perito abogado designado, Dr. DIEGO VICTORIA GIRÓN, para que tase y regule los honorarios que en su concepto quedaron pendientes de cancelar al demandante por los conceptos allí descritos, así como por otras razones que deberían hacer parte de su experticia, prueba sobre la cual no se ha hecho el trámite correspondiente para su práctica por lo que se imposibilita el desarrollo de la audiencia en principio comentada.

En consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 80 dentro del presente proceso, y se ordenará por Secretaría la notificación del perito designado y su posesión para todos los efectos legales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

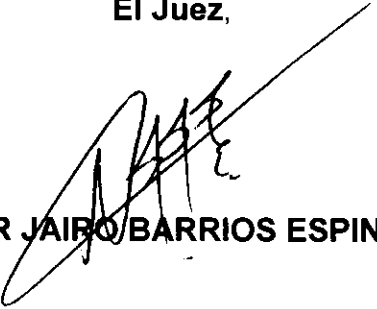
RESUELVE:

1.- SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, dentro del presente proceso, para el día **cinco (05) de octubre del dos mil veinte, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

2.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE Y POSESIONESE**, en la mayor brevedad posible al abogado DIEGO VICTORIA GIRÓN, como perito designado dentro del presente proceso de conformidad con el auto interlocutorio No. 237 dictado en audiencia pública No. 098 del siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : ADELMO RAMIRO ASCUNTAR MAFLA
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00306-00

A través de apoderado judicial, la Sra. ADELMO RAMIRO ASCUNTAR MAFLA, identificada con la C.C. 16.351.635, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 038 del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00080-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Sr. ADELMO RAMIRO ASCUNTAR MAFLA, ya identificada, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 038 del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00080-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

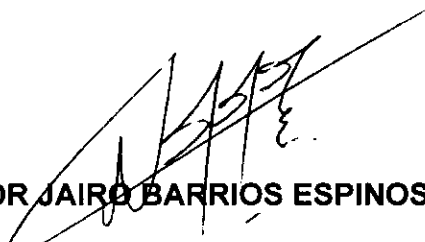
4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : ANA LUCÍA GRANADA TORRES
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00305-00

A través de apoderado judicial, la Sra. ANA LUCÍA GRANADA TORRES, identificada con la C.C. 29.912.393, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 009 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00071-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día veinte (20) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor de la Sra. ANA LUCÍA GRANADA TORRES, ya identificada, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 009 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2018-00071-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: quinientos mil pesos (\$500.000,00).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a quinientos mil pesos (\$500.000,00) de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : RUBEN BEJARANO ORTIZ
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00310-00

A través de apoderado judicial, el Sr. RUBEN BEJARANO ORTIZ identificado con la C.C. 4.907.991, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 006 del catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00739-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día veintinueve (29) de marzo del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor RUBEN BEJARANO ORTIZ, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 006 del catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00739-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : JAIME OSORIO GIRALDO
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00301-00

A través de apoderado judicial, el Sr. JAIME GIRALDO OSORIO identificado con la C.C. 19.176.863, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 047 del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00733-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *“(…) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del presente proceso. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor JAIME OSORIO GIRALDO, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 047 del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

001-2017-00733-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : JOSE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACION : 76-834-31-05-002-2019-00304-00

A través de apoderado judicial, el Sr. JOSE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ identificado con la C.C. 13.252.329, quien actúa como ejecutante, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las sumas de dinero que fueron reconocidas mediante la sentencia de única instancia No. 049 del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00734-00, por concepto de las costas y agencias en derecho.

Se persigue con las acciones ejecutivas laborales, el cumplimiento estricto de las obligaciones surgidas de una relación de trabajo. Dichas obligaciones deben estar plasmadas en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o desprenderse de una decisión judicial, como en el caso que nos ocupa, y que además sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

En el mismo sentido; el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a los asuntos laborales, enseña: *“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)”*.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (creedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

Antes de hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, debe observarse en este caso lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica a los asuntos laborales, el cual señala que: *"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

Así entonces, para este caso la notificación deberá hacerse personalmente, toda vez que el término de los treinta (30) días venció el día dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m., y el libelo ejecutivo fue presentado el día once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la sentencia de única instancia dictada por esta dependencia judicial y que se encuentra actualmente ejecutoriada.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a las condenas contenidas en la citada sentencia por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario 2017-00734-00. Igualmente, se le informa al ejecutado que cuenta, a partir de la notificación del presente proveído, con cinco (05) días para



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

efectuar el pago y diez (10) días para proponer las excepciones que en su defensa estime.

Por último, respecto a las demás pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil; este Despacho considera que son procedentes de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en la medida de que la constitución en mora al deudor surte efectos a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que a partir de esta notificación se causarían los intereses. En el mismo sentido, es importante destacar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, pues basta con que exista el retardo en el pago.

Así lo ha sostenido el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El Proceso Ejecutivo: "Si, a pesar de la exigibilidad de la obligación, es preciso requerir al deudor para constituirlo en mora por exigencia expresa de la ley sustancial (CC, art. 1608.3), dicho requerimiento solo se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado (CGP, arts. 94-2 y 423), por lo que no hay lugar en el proceso ejecutivo de hacer de otra manera".

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL, a favor del Señor JOSE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ, ya identificado, y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas de dinero cuyos montos corresponden a las condenas reflejadas en la sentencia de única instancia No. 049 del treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 76-834-31-05-001-2017-00734-00, por concepto de costas y agencias en derecho ocasionadas en el proceso ordinario, tales montos son:

- Por concepto de costas y agencias en derecho: cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO TULUA - VALLE

2.- Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por los intereses legales sobre lo debido por conceptos de costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario objeto de ejecución correspondientes a cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso.

3.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL**, por las costas que se causaren en el presente proceso ejecutivo, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno para tal fin, de ser procedentes.

4.- Conforme lo dispone la Ley, **NOTIFÍQUESE** personalmente al ejecutado el presente proveído, conforme al artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y entregándole copia de la demanda ejecutiva, advirtiéndole que a partir de la presente notificación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para que proceda el pago de la obligación, y de diez (10) días hábiles para que proponga las excepciones tendientes a la defensa de sus intereses.

5.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispondrá la notificación del contenido del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

6.- **PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA